

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-7/2020

En la ciudad de Sevilla, a 2 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-7/2020, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 2 de junio de 2020 por Don ■■■, Presidente del Club «■■■», contra la Circular número ■■■ y su Anexo, de 15 y 16 de mayo de 2020 respectivamente, suscrita por el Secretario General de la Real Federación Andaluza de ■■■, y siendo ponente la Vocal, doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Comisión Gestora dictó la Circular núm. ■■■ y su anexo a la misma, de fechas 15 y 16 de mayo de 2020 respectivamente, sobre finalización de competiciones de la ■■■, en la que se detallan los efectos clasificatorios para los clubes en las distintas categorías para la temporada 2019/2020.

Posteriormente se emite un “Comunicado del área de competiciones” -sin fecha- pero remitido con fecha de 29 de mayo de 2020, por el Secretario General de la Real Federación Andaluza de ■■■ en relación a las revisiones de las clasificaciones de las distintas competiciones amparadas por la ■■■, así como por los criterios adoptados para su configuración, ante la situación creada con motivo de la pandemia del Covid-19 expone que «han motivado la finalización de las competiciones con base en los motivos recogidos en la Circular nº ■■■ de 15 de mayo». Y aclara los criterios adoptados por la comisión Gestora para la confección de las clasificaciones y dar respuesta a las consultas más frecuentes dirigidas al Área de competiciones.

SEGUNDO: El contenido del escrito de reclamación -según la denominación del interesado-, expone que en reiteradas ocasiones el club recurrente ha enviado diversos correos electrónicos con un escrito solicitando la finalización de la temporada en el ■■■ base, indicando distintas opciones que debía adoptar la Federación, que consideraba debía hacerse «tomando como clasificación la del momento de la irrupción del COVID19 o incluso las de finalización de primera vuelta» (con fecha de 6 de abril) del que no recibieron respuesta; en otro posterior solicitaba que «se tome como clasificación el de la final de la primera vuelta por ser más justo» (con fecha de 20 de abril), también sin respuesta, y respecto de la categoría de Cadete de ■■■, insistía en «dar por finalizada la temporada a la finalización de la primera vuelta (de nuevo) en esa categoría en concreto ...», y en este último, además, pedía aclaración «de dónde se nos da pie de recurso respecto al Cadete». Asimismo, reiteró con fecha de 16 de abril de 2020 un correo electrónico al Área de Secretaria General, comunicando los anteriores correos y peticiones, solicitando «se nos indique si contra la circulas ■■■ cabe recurso, en qué plaza y ante qué organismo»

TERCERO: El recurrente considera que la falta de contestación de la Federación a las anteriores peticiones por correo electrónico formuladas y oponiéndose a la finalización de la competición le provoca indefensión y no se ha tenido en cuenta las expectativas de derechos de los clubes. Por lo que, amparándose en el indicado «Comunicado Área Competiciones ■■■» del Secretario General de la ■■■ en



cuyo apartado 7º otorga pie de recurso «7º Los acuerdos adoptados por las Federaciones Deportivas Andaluzas son recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía conforme a lo establecido en el art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía.», entiende que es en respuesta a su petición de aclaración del pie de recurso en respuesta a sus solicitudes en los anteriores escritos ante la Federación, la Delegación [REDACTED] y el área de competición –ésta última con fecha de 15 de mayo-.

En cumplimiento de lo cual, con fecha 2 de junio de 2020 el Club «[REDACTED]», tras recibir un correo electrónico donde se indicaba el resultado para todas las categorías y divisiones de la posición final de la competición, presentó formulario de recurso ante este Tribunal (con registro de entrada el mismo día), contra la referida Circular núm. [REDACTED] de la [REDACTED], alegando que en el “Comunicado del área de competiciones” de fecha de 29 de mayo se les había dado dicho pie de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

En el *petitum* de su escrito ante este Órgano, interesa que «se inste a la Federación», en primer lugar, a sacar anexo a la Circular núm. [REDACTED] aclarando «que en las categorías donde quedasen de la segunda vuelta más partidos por disputarse que los ya celebrados (cuando llegó el COVID), la clasificación será la de la finalización de la primera vuelta, por ser más justo al espíritu de la normativa», o en su defecto, a que «modifique el anexo de la circular de equipos ascendidos, incluyendo a aquellos que han visto perjudicadas sus legítimas expectativas por la decisión unilateral de mantener a los equipos que ocupaban plaza de descenso, como ha sido el caso de nuestro equipos (sic.) cadete»

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El Club recurrente ante la falta de contestación de la Federación y Comunicado Área Competiciones [REDACTED], del Secretario General de la [REDACTED] impugna directamente la Circular núm. [REDACTED] y su anexo, de fechas 15 y 16 de mayo respectivamente, de finalización de las competiciones de la [REDACTED], ante este Tribunal Administrativo del deporte de Andalucía.

Dicha Circular fue dictada por la Comisión Gestora, de conformidad con la autorización de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha de 12 de mayo de 2020, para la adaptación de las medidas imprescindibles frente a una demora del proceso electoral derivado de las circunstancias sobrevenidas, por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19,



en cuya resolución se autoriza a dicha Comisión Gestora para que apruebe los criterios de finalización de la temporada 2019/2020, con efectos desde el día de su firma.

TERCERO: Sentado lo anterior, ninguna virtualidad puede otorgarse a los argumentos impugnatorios esgrimidos por el Club recurrente contra la Circular núm. [REDACTED] y su Anexo. En primer término, precisamente, la disposición general federativa, en contra de lo manifestado por el interesado, invoca diversas normas de la Autoridad gubernativa estatal competente de obligado cumplimiento, como no podía ser de otro modo, en cuanto a la disputa de entrenamientos, partidos y competiciones no profesionales, como sería el supuesto. A estos efectos, baste citar, por ejemplo, en dicho ámbito estatal, la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de la temporada 2019/2020, de 30 de abril de 2020, habilitando a las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas la competencia para conocer y resolver cuantos aspectos se susciten, en relación con las ligas regulares no profesionales organizadas o cuya titularidad corresponda a dichas entidades.

En concreto: a) La determinación de si las ligas regulares no profesionales que no se hayan dado por finalizadas deben o no reanudarse. b) En el supuesto de reanudarse las ligas regulares no profesionales, la determinación del momento y formato en el que proceda llevarse a cabo. c) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible su conclusión, la determinación del orden clasificatorio y, en especial, la fijación de ganadores. d) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible la normal conclusión, la determinación del régimen de ascensos y/o descensos para la siguiente temporada. e) La determinación de otras cuestiones que guarden relación con los aspectos apuntados en los apartados anteriores, y en general sobre cualesquiera otros aspectos que en el ámbito deportivo-competicional afecten a las ligas regulares ante posibles incidencias o supuestos derivados de la situación generada por la crisis de la COVID-19. Todo ello sin olvidar igualmente la Resolución del mismo Consejo Superior de Deportes, de 4 de mayo de 2020, por la que se aprueba el Protocolo Básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales.

En el caso de la [REDACTED], además, la actuación federativa materializada en este Circular impugnada, así como otras dictadas al efecto, se encuentra plenamente amparadas y autorizadas por la Resolución del Secretario General para el Deporte a la Comisión Gestora de la [REDACTED] para la adopción de las medidas imprescindibles frente a una demora del proceso electoral derivado de las circunstancias sobrevenidas, por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, habilitando además, para que apruebe los criterios de finalización de la temporada 2019/2020, con la modificación, si procede, de los sistemas competitivos y de las normas de competición, conforme solicitud expresa de la [REDACTED], que es lo que se ha efectuado en el caso que nos plantea el recurrente.

En consecuencia, la Circular aquí impugnada y que regula la finalización de las competiciones se encuentra en el legítimo ámbito organizativo de la [REDACTED] autorizado por la Administración deportiva andaluza y la misma no vulnera ni omite precisamente por ello ninguna normativa estatal o autonómica que la impida, máxime además cuando dicha Circular prevé específicamente las decisiones concretas sobre las categorías, clasificaciones y ascensos que contraviene el recurrente, no teniendo ninguna virtualidad las propuestas alternativas que desde su punto de vista propone el recurrente, pues han sido dictadas siguiendo las recomendaciones para evitar los riesgos sobre la salud en la vuelta a los entrenamientos y en las competiciones de las autoridades sanitarias competentes.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don ■■■, Presidente del Club «■■■», contra la Circular número ■■■ y su anexo, de fechas 15 y 16 de mayo de 2020 respectivamente, de la Real Federación Andaluza de ■■■, confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**